MANDANDO QUE CUANDO EN 3ª INSTANCIA UN REO FUESE CONDENADO Á LA PENA CAPITAL, NO SE LE IMPONGA ESTA SINO LA DE 10 AÑOS DE PRESIDIO

DECRETO LEGISLATIVO, Aprobado el 13 de Febrero de 1869

Publicado en La Gaceta No. 14 del 3 de Abril de 1869

El Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua

Decretan:

Art. 1°. Cuando en 1ª i 2ª instancia un reo de delito por el cual, según las circunstancias pudiese aplicársele pena capital, fuese condenado á presidio: i cuando por no ser de absoluta conformidad las dos sentencias, haya de otorgarse el receso de súplica; sí la sala de 3ª instancia encontrase que el reo merece la pena capital, no le impondrán está, sino la de diez años de presidio.

Art. 2°. Queda derogada cualquiera otra disposición que se oponga la presente.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados- Managua, febrero 13 de 1869.- J. Emiliano Quadra, D. P.- P. Chamorro, D. S.- Miguel Robelo.- D. S.- Al P. E.- Salón de sesiones de la Cámara del Senado- Managua, marzo 10 de 1869.- P. Joaquín Chamorro, S. P.- J. León Avendaño, S. S.- Pío Castellón, S. S.- Por tanto: Ejecútese- Casa de Gobierno- Managua, marzo 27 de 1869.- *Fernando Guzmán*- El Ministro de Justicia- *Teodoro Delgadillo.*

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15997